

## **Recomendación: 15/2007**

**Expediente:** CODHEY 1562/2006 y acumulado CODHEY 274/2007

Queja iniciada de Oficio y continuada por la ciudadana CChH

**Agraviado:** RCH.

### **Derechos Humanos vulnerados:**

- Violación al Derecho a la igualdad y al trato digno.  
**Caso:** Violación a los derechos de los reclusos o internos
- Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica  
**Caso:** Prestación Indebida de Servicio Público

**Autoridad responsable:** Elementos de la policía municipal de Hunucmá, Yucatán.

**Recomendación dirigida al:** Presidente municipal de Hunucmá, Yucatán.

Mérida, Yucatán a dieciocho de septiembre de de dos mil siete

Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja que se iniciara de oficio en agravio del señor **R C H**, en contra de **elementos de la policía municipal de Hunucmá, Yucatán**, a la que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 de la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán fue concentrada la marcada como **CODHEY 274/2007** por tratarse violaciones cometidas por servidores públicos en contra de la misma persona y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## **COMPETENCIA**

De conformidad con los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75-bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 11 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como por los artículos 12, 95 y demás relativos de su Reglamento Interno es competente esta Comisión, para resolver el presente asunto en virtud de haberse acreditado el interés jurídico del agraviado y la quejosa respecto de los hechos que son atribuidos a los servidores públicos señalados como presuntos responsables.

## HECHOS

**PRIMERO.-** En fecha veintiocho de noviembre de dos mil seis, esta Comisión inició queja de oficio en agravio del señor R C H, con motivo de la publicación de una nota periodística de fecha veintiséis del propio mes y año cuyo contenido es: *“Fallece a 2 semanas de sufrir una golpiza. Enojo en Hunucmá porque no recibió atención en la cárcel. TEXAN PALOMEQUE, Comisaría de Hunucmá.- El fallecimiento de Raymundo Cua Hernández, de 42 años de edad, presuntamente a consecuencia de los golpes que le propinó un empleado municipal, por lo que hay indignación en la comunidad de Texán, Palomeque, principalmente por la versión de que el occiso estaba lesionado cuando se le ingresó a la cárcel municipal y ahí no se le brindó atención médica. C H fue agredido cuando acudió al departamento de Obras Públicas a recordarle al regidor el ramo, F B G, que no le hayan enviado el volquete de escombros que solicitó desde hace seis meses. Los hechos ocurrieron en Hunucmá, frente al edificio de la comisaría ejidal, el lunes 13 poco después de las 6 de la tarde, pero fue anteayer cuando falleció C H. El sepelio se realizó ayer al medio día. El secretario de la comisaría ejidal de Hunucmá, F M C, quien fue testigo de los hechos, dijo que C H se encontraba ebrio ese día y que se dedicó a agredir verbalmente a los que estaban en ese momento frente a la comisaría ejidal, entre los que figuraba L E M Ch, empleado del departamento de obras públicas. El huach (como era conocido C H) retó insistentemente a M Ch, quien estaba sobrio, a liarse a golpes, al grado de colmarle la paciencia y responderle, dijo M C.”*

**SEGUNDO:** Queja por comparecencia ante esta Comisión, de fecha tres de mayo de dos mil siete, de la ciudadana C CH H, quien en lo conducente manifestó: *“... que se queja en contra del señor D P Q, presidente municipal de Hunucmá, Yucatán, debido a que en fecha 13 trece de noviembre de dos mil seis dicha autoridad mandó golpear a su esposo R C H, quien debido a los golpes que recibió, falleció el día veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, que esto lo sabe porque su esposo antes de que fuera golpeado por el señor L E M Ch se lo dijo, le dijo que el presidente municipal lo había amenazado de muerte, diciéndole “que si seguía yendo a pedir apoyos para la comunidad lo iba a mandar al otro lado”, pidiéndole en esos momentos a la compareciente que si algo le llegara a pasar que denunciara al Presidente Municipal porque era la única persona que lo había amenazado de muerte. Asimismo señaló que se sigue la causa penal 631/2006 ante el Juzgado Octavo de lo Penal del Primer departamento Judicial del Estado. También manifestó que el edil le ofreció pagarle \$300,000.00 trescientos mil pesos por la muerte de su esposo pero hasta la fecha no le ha dado ninguna ayuda para mantener a sus hijos. ...”*

## EVIDENCIAS

1. Nota periodística de fecha veintiséis de noviembre de dos mil seis, la que ha quedado transcrita en el hecho primero de esta resolución.
2. Acta circunstanciada de fecha treinta de noviembre de dos mil seis, por medio de la cual se hace constar que personal de esta Comisión se constituyó en el domicilio conocido de la esposa del agraviado R C H, entrevistándose con la ciudadana M N B T, nuera del agraviado, quien junto con el hijo del agraviado, de doce años de edad, de nombre J A C

Ch, manifestaron ignorar como sucedieron los hechos por los cuales falleciera el señor C H; conduciendo el menor al entrevistador al domicilio de la madre del agraviado señora M A H F, siendo que una vez en el lugar, se pudo encontrar a esta así como al señor J A C H, hermano del agraviado, quienes manifestaron. *“... que el día trece de noviembre detuvieron a su hermano e hijo, Raymundo, **toda vez que sostuvo una riña en el municipio de Hunucmá, con otro individuo de nombre L E M Ch, por motivos que ignoran, siendo el caso que les avisaron en la noche de ese mismo día y en la mañana del día siguiente, aproximadamente a las diez horas, toda vez que el entrevistado acudió a visitarlo a la cárcel pública del mencionado municipio y al tenerlo a la vista observó que estaba “muy lesionado” y su hermano R le dijo que le dolía mucho “La barriga”.** Motivo por el cual el entrevistado José Abelardo acudió a hablar con el Director de la Policía Municipal de nombre Cuessy, quien le respondió que en la tarde liberaría al detenido, toda vez que estaba esperando que fuera el agresor de su hermano para que se levantara el acta, por lo cual le dijo al funcionario municipal las condiciones en que se encontraba su hermano y ante su insistencia, se procedió a elaborar un escrito cuyo contenido no leyeron ni el entrevistado ni su hermano y lo firmó éste último, debido a que le dijeron que si no lo firmaba no iba a recuperar su libertad. Al agresor de su hermano no lo detuvieron porque huyó del lugar y hasta la fecha no lo han vuelto a ver, algunas personas le han dicho que está en Playa del Carmen, Quintana Roo. **Al día siguiente de su liberación y debido a que continuaba quejándose del dolor de abdomen, lo llevaron al Hospital O’Horán, donde once días después falleció,** según los doctores, debido a que por los golpes que recibió, le estallaron un testículo y su intestino grueso. **También mencionaron que ignoran si algún funcionario del municipio en comento participó en la agresión** y que le han comentado que el señor L E M Ch trabaja en el Ayuntamiento, pero que no les consta. **Que el pleito tuvo lugar en el local que ocupa la comisaría ejidal de Hunucmá y que ya denunciaron los hechos, el difunto cuando aún estaba con vida denunció junto con su esposa M del C Ch H, en la Agencia del Ministerio Público de Hunucmá. ...**” Una vez terminada la entrevista personal de este Organismo se constituyó al comisariado ejidal en cuyo interior se encontraban seis personas del sexo masculino quienes no proporcionaron sus nombres, pero que coincidieron en decir que no sabían nada de los hechos y que en los últimos meses no se ha suscitado ningún acontecimiento de esa naturaleza. Posteriormente se constituyeron en el negocio llamado Western Union, al lado del comisariado, donde la persona entrevistada dijo que no sabía nada de los hechos, siendo lo mismo en todos los demás predios cercanos, en los que funcionan diversos negocios.*

3. Comparecencia ante esta Comisión de los ciudadanos F C A, W A D C, J F U CH, J G E E, P R U D, L A P M, J A F Y, P E S M, F D E J C P, J L B CH y L F CH V, el primero en su calidad de Director de la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán y los demás como elementos de la citada corporación policiaca y como testigos propuestos por la referida autoridad municipal, expresando en esencia: *“...que el día trece de noviembre del año en curso, siendo **aproximadamente las dieciocho horas con cincuenta minutos,** el agente de nombre L Ch V, con cargo de sargento, se encontraba realizando su vigilancia en el sector 4 y 5 en la unidad 03 bajo su cargo, en unión de cuatro elementos de nombres J L*

B Ch, P R U D, J F U Ch y J G E E, recibió un llamado de su central de radio en el que se indicaba que en la calle 31 por 28 y 30, se había llevado a cabo un pleito en la vía pública y al llegar al lugar de los hechos, se percatan que habían dos personas que al parecer se habían peleado y cerca de ellos habían varios curiosos, por lo que le dijo al elemento de nombre PRUD que tome los datos de ambos y que le indique a RCH que aborde la unidad ya que éste había agredido a LEMC, de acuerdo a la acusación hecha en ese momento por el agredido (quien expresó que estaba comprando en la calle cuando una persona de nombre R quien estaba alcoholizado lo agredió verbalmente y le tiró un golpe y éste no quiso responder a dicha agresión y es por ello que llamó a la policía), persona que se subió a dicha unidad policíaca de manera voluntaria, sin tener que ayudarlo y que como no opuso resistencia alguna no hubo la necesidad de esposarlo, seguidamente los demás elementos de la unidad se subieron a la misma, en ese momento manifestó el agredido LEMC, que acudiría a presentar su denuncia al día siguiente ante el Juez de Paz de la localidad, por lo que el detenido fue remitido a la cárcel pública, que desde el momento en que el detenido se subió a la unidad no se ve lesión alguna ni éste expresó tener daño o dolor físico alguno; **al llegar a la cárcel pública lo entrega al carcelero en turno de nombre AFY**, quien estaba acompañado del capitán de nombre LAPM, comandante del cuartel en turno, que el detenido se bajó solo de la unidad policíaca y entregó sus pertenencias a los responsables del lugar, concluyendo de esa manera su labor. En uso de la voz, **el carcelero en turno de nombre JAFY manifestó que en efecto, recibió al detenido de nombre RCH**, quien se bajó solo de la unidad policíaca y se le condujo ante el compareciente quien se encuentra en el área del Cuartel Juárez, lugar donde recaba de los detenidos sus datos personales, entrega sus pertenencias y se procede a hacer una relación de las mismas, dejando entre ellas un comprobante, para que cuando se libere se le entreguen éstas, seguidamente lo conduce a la cárcel municipal, **siendo asignado a la celda número cuatro** y que en este procedimiento estuvieron presentes los elementos captores y el comandante de cartel en turno, que durante esta labor **el detenido en ningún momento expresó tener lesión alguna ni se le percibía tener daño físico alguno que pudiera ameritar la presencia de algún médico** o se le tuviere que llevar al seguro de la localidad, solamente se le percibía el estar alcoholizado, así mismo agrega **que constantemente está vigilando a los detenidos por instrucciones superiores**, siendo que el área bajo su guarda consta de cuatro celdas y al lado de la última se encuentra el baño...**que desde que llegó a la cárcel el detenido se acostó a dormir y cuando se dirigía a verlo éste seguía durmiendo y al concluir su turno hizo entrega del mismo al que le sigue, siendo este el elemento WADC**, quien se hizo responsable del área y quien expresó que recibió el turno **como a las nueve horas con treinta minutos**, que se percata que el detenido RCH se encontraba despierto sentado en el camastro de cemento, sin expresar a este nada, que no vio que tuviera lesión o daño alguno; que al momento en que el comandante en turno ordenó al compareciente el conducir al detenido RCH ante el Director de la corporación y **cuando intentó pararse es cuando dijo tener un dolor en el costado derecho a la altura de su estómago, pero se levantó y con la ayuda del compareciente caminó el pasillo de la cárcel municipal; así mismo le proporcionó una silla para que se pusiera sus zapatos ya que dijo no poder hacerlo inclinado, ya que le dolía su estómago**, seguidamente se le

hizo entrega de sus pertenencias y el carcelero en cuestión le preguntó el origen de su dolor, recibiendo como respuesta que pudo ser al pleito que tuvo, sin decir nada más, así mismo le expresó al detenido de que vaya al doctor para que lo revisen, sin recibir respuesta a su comentario, por lo que lo llevó con el Director y le manifestó del dolor que dice tener y con ello concluyó su labor, que todo lo anteriormente mencionado por el carcelero WADC **estuvo presente el Comandante en turno Pedro Enrique Solís Moo, quien de igual manera no vio nada que pudiese ameritar la presencia médica**, que el detenido en ningún momento expresó dolor; que concluido el turno del citado Comandante éste fue cubierto por el Comandante F d JCP, mismo que tampoco se percató de que el detenido tuviere dolor alguno y mucho menos este expresó tener dolor alguno a pesar de que le es conocido y por ello le preguntó el motivo de su detención y en esa conversación tampoco le dijo tener dolor, solamente le dijo que se peleó el día de ayer. Que siendo las diez de la mañana del día catorce de noviembre, recibió la orden del Director de la corporación de que se le enviara al detenido RCH y por tal orden esta misma se la dio al carcelero en turno para que la cumpliera, para luego dirigirse con el Director y ante él se procedió a levantar el acta respectiva en donde se le liberaría; seguidamente, en uso de la voz, el Director de la Policía Municipal de Hunucmá expresó que en efecto solicitó que se le presente al detenido RC a fin de hacerle saber de manera formal del motivo de su detención, a pesar que éste ya la sabía y al tenerlo a la vista notó que éste caminaba encorvado, por lo que le preguntó si le dolía algo y este expresó que se había peleado un día antes, por lo que le indicó que el señor LEMC se había presentado ante él la noche anterior a manifestar que no iba a poner queja y que solo quería que se le castigue de manera administrativa y de ser posible se levante un acta para evitar futuras represalias, respondiendo el detenido estar de acuerdo, por lo que se levantó el acta respectiva y la firmó voluntariamente y después fue puesto en libertad sin pagar multa ni cantidad alguna y en relación a su dolor que dijo tener, que acudiría al ministerio público para denunciar a LEMC, por lo que el citado Director le aconsejó que mejor acudiera primero a un médico, con lo que se retiró del lugar acompañado de un familiar, aclarando que el acta levantada y que originó la liberación del detenido fue firmada por éste y horas más por el señor LEM, por razones del trabajo.

4. Oficio número PGJ/DJ/D.H. 951/2006 de fecha doce de diciembre de dos mil seis, a través del cual el Director de Averiguaciones Previas del Estado remitió a este Organismo copias certificadas de la indagatoria número 791/26<sup>a</sup>/2006, de cuyas constancias destacan: **1.-** Declaración ministerial del ciudadano RCH, de fecha quince de noviembre de dos mil seis, en la que en esencia manifestó: “...Que el día trece de noviembre del año en curso, aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos, cuando me encontraba a las puertas de la casa del campesino que se encuentra ubicada en el Centro de Hunucmá, Yucatán, en compañía de otra persona, cuyo nombre no se por el momento y con algunas “copas”, es decir, ya había yo ingerido algunas cervezas, pero no estaba en estado de ebriedad, cuando de pronto, sin motivo alguno, se me acercó el señor EMC y me dijo: “anda a chingar a tu madre”, contestándole que no le había hablado a él y acto seguido con su puño me dio en la cara del lado izquierdo, lesionándome, devolviéndole el golpe, pero él continuó dándome de golpes en varias partes del cuerpo con el puño y con el pie,

es decir, me dio varias patadas, momentos después llegaron elementos de la policía municipal y por más que les dije que yo no había comenzado el pleito me llevaron a la cárcel pública y al señor EM lo dejaron en el lugar en que sucedieron los hechos, hasta el día de ayer que salí de la cárcel pública a las diez de la mañana. Quiero aclarar que no había tenido ningún problema antes con el señor E M, ni él estaba tomado el día de los hechos e ignoro porque me lesionó y que dicho señor tiene su domicilio en la calle diecinueve por treinta y cuatro y treinta y seis número doscientos veintiuno de esta localidad. En este acto la autoridad del conocimiento procede a dar fe de lesiones que presenta el compareciente. **FE DE LESIONES: hematoma con aumento de volumen en párpado inferior izquierdo, aumento de volumen en el pubis y en el testículo izquierdo y refiere dolor en el abdomen. Por lo anteriormente manifestado es que comparece a fin de interponer formal denuncia y/o querrela...** 2.- Examen de Integridad Física número 24561/EDC/JFPP/06, de fecha quince de noviembre de dos mil seis, realizado al ciudadano RCH, por médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y en el que en lo conducente se aprecia: "... MÉDICO LEGAL: PRESENTA EQUIMOSIS BIPALPEBRAL IZQUIERDA. CONTUSIÓN Y LEVE AUMENTO DE VOLUMEN EN ESCROTO DERECHO. REFIERE DOLOR INTENSO EN LA REGIÓN ABDOMINAL, QUEJUMBROSO. PACIENTE CON Sonda NASOGÁSTRICA. ACTUALMENTE CONCIENTE, ORIENTADO, QUEJÁNDOSE DE DOLOR EN EL ABDOMEN. POR EXPEDIENTE CLÍNICO. CON EL DIAGNÓSTICO DE TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN/ABDOMEN AGUDO, AGREDIDO HACE TRES DÍAS EN HUNUCMÁ EN PLEITO CALLEJERO. VALORADO POR CIRUGÍA: SE ENCUENTRA TRANQUILO, CONCIENTE, ORIENTADO, ABDOMEN DISTENDIDO CON DOLOR A LA PALPACIÓN PROFUNDA DE PREDOMINIO HEMIABDOMEN INFERIOR-ULTRASONIDO ABDOMINAL: NORMAL. RX DE ABDOMEN CON DISTENSIÓN DE ASAS DEL INTESTINO DELGADO. REQUIERE OBSERVACIÓN ESTRICTA DE EVOLUCIÓN DEL PADECIMIENTO Y POSTERIOR VALORACIÓN POR CIRUGÍA". CLASIFICACIÓN PROVISIONAL: lesiones que por su naturaleza tardan en sanar más de 15, con secuelas pendientes de valorar." 3. Informe de investigación de fecha veintitrés de noviembre de dos mil seis, realizado por personal de la Policía Judicial del Estado, destacados en la ciudad de Hunucmá, Yucatán, que en lo conducente informaron: "... que el día veintidós de noviembre del año en curso siendo aproximadamente las 10:00 horas, por investigaciones realizadas pude saber que el ahora denunciante se encuentra hospitalizado en el Hospital O´Horan ... quien me manifestó que lo asentado en su denuncia son tal como ocurrieron los hechos, agregando que en el momento que sucedieron los hechos se encontraba una persona del sexo masculino, misma que conoce con el sobrenombre de "L", quien tiene su domicilio ubicado en la calle dieciocho con número de predio ciento setenta y uno por treinta y tres y treinta y cinco de la colonia Baltasar Ceballos de la ciudad de Hunucma ... quien dijo llamarse LNUM, quien manifestó que su esposo EMC no se encontraba y que ignoraba donde estaba y cuando volvería y que apenas llegara le haría saber que fueron a buscarlo y se presentaría a la agencia del ministerio público para deslindar responsabilidades ... quien dijo llamarse FM, de setenta y cinco años de edad, quien mencionó que el día trece de noviembre de dos mil seis como a las diecisiete horas con treinta minutos, se encontraba en las puertas de la Comisaría

*Ejidal (casa del campesino), que se percató de la presencia de RCH, quien se encontraba en estado de ebriedad y se acerca a platicar con él, así mismo el entrevistado decide sacar del interior una silla para que se sentara el denunciante, seguidamente el denunciante comenzó a agredir verbalmente a toda persona que pasara por el lugar. **Que siendo las dieciocho horas con treinta minutos aproximadamente, al estar pasando E M a las puertas de la Comisaría, el denunciante lo comenzó a agredir verbalmente, acto seguido EM se detiene y le dice “QUE TE PASA; NO ME ESTES AGREDIENDO PORQUE TE VOY A PARTIR LA MADRE”, seguidamente el denunciante y EM, proceden a agredirse verbalmente hasta llegar a los golpes, así mismo en dicha pelea ambas personas caen en una de las sillas que se encontraban cerca del lugar, por lo que algunas de las personas que se encontraban por el lugar y al ver la magnitud de los hechos deciden separar a ambas personas, acto seguido se presentó elementos de la Policía Municipal y proceden a detener al denunciante y trasladarlo a los separos de la Comandancia de la Policía Municipal de esta Ciudad de Hunucmá... seguidamente procedí a entrevistar una persona del sexo masculino que se encontraba vendiendo en un puesto de Hot Dog, ... dicha persona dijo llamarse no ACE... quien me manifestó lo siguiente: “... que el día trece de noviembre se encontraba vendiendo hot dog en su puesto que se encuentra a un lado de la Comisaría Ejidal, que no se percató como empezó el pleito, que únicamente se percató de la llegada de una Unidad de la Policía Municipal, de la que descendieron unos elementos municipales, que detuvieron a una persona, ignorando quien sea. ...”***

**4.-** Oficio sin número de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil seis, a través del cual el Director de Protección y Vialidad de Hunucmá, manifestó a la Agente Investigador de la Vigésima Sexta Agencia del Ministerio Público lo siguiente: “...Que efectivamente a las 18:50 horas, aproximadamente del día 13 del presente mes, se pudo observar que a las puertas del edificio que ocupa la Comisaría Ejidal, había un alboroto por lo que fue enviado a ese lugar la unidad 03, con 5 elementos de tropa al mando del Sargento LFCV y al momento de su presencia le fue informado por el C. EM que estaba en estado normal, que momentos antes, había sido agredido por el C. RCH, (que si se encontraba alcoholizado), por motivos de problemas de trabajos, pues ambos son albañiles, por lo que fue detenido el C. CH y trasladado a los separos de esta corporación, donde permaneció hasta la mañana del día siguiente a las 10:05 horas, en que fue liberado, después de firmar un acta provisional de compromiso de ambos involucrados, en donde se comprometieron a respetarse donde se encuentren. **Así mismo, no se elaboró parte informativo, por tratarse de una detención de rutina. ...”**

**5.-** Comparecencia ministerial de FM, de fecha cuatro de diciembre de dos mil seis, quien con relación a los hechos, en esencia manifestó: “... que el día 13 trece de noviembre de dos mil seis, aproximadamente a las dieciocho horas, vio al denunciante, por lo que le levantó la mano dándole una seña para que se acercara a platicar con él, que se percató que se encontraba muy tomado y que decía puras incoherencias, que se levantó y se fue a la casa ejidal, que sacó una silla y se sentó a contemplar a la gente que pasaba y vio que se acercaba caminando el HUACH (denunciante) y se puso a platicar, **que a toda la gente que pasaba la insultaba, pero de pronto el referido MC, el cual se encontraba cenando en un puesto que venden perros calientes y el vendedor le apodan B, volteó a ver hacia el lugar donde se encontraba sentado el H, ya que éste lo estaba insultando y al**

**momento en que volteó el referido MC le manifestó: “AMI ME HABLAS y el HUACH le contestó: SI HIJUEPUTA, A TI TE HABLO, VAMOS A ROMPERNOS LA MADRE” y en ese momento el HUACH se levantó de la silla y MC se acercó, el H le tiró un golpe al MC, por lo que éste se le acercó y lo sujetó del cuello y le pegaba tanto en la cara, pero que el compareciente no vio si le pegó en otras partes del cuerpo y con una sola mano MC lo golpeaba, hasta que se tropezaron ambos en la silla, pero no caen al suelo ninguno de los dos y es cuando, que el compareciente se mete un momento a la casa ejidal y cuando sale vio que el denunciante (H) únicamente movía las manos pidiendo que no lo golpeará en la cara el referido MC, que ambos estaban de pie, pero MC seguía tirándole golpes con ambas manos en la cara al H, por lo que después se dejaron de pelear y se retiró el citado MC, al puesto del burro lugar en donde se sentó y es cuando se acercan los elementos de policía, quienes detienen al denunciante y lo trasladan a la cárcel municipal. 6.- Declaración ministerial de la señora CCH, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil seis, quien con relación a los hechos en esencia manifestó: “... que el día trece de noviembre de dos mil seis, su esposo RCH, sale de su domicilio hacia la ciudad de Hunucmá y que al día siguiente le avisan a ella que su marido estaba detenido, al parecer por estar en estado de ebriedad, posteriormente su hermano ACH se trasladó hasta la policía municipal de Hunucmá, para hacer todo lo posible para que su esposo saliera de la cárcel, por lo que ese mismo día salió libre, **siendo que se quejaba de dolor en el área abdominal desde que se encontraba detenido, por lo que al día siguiente después de haber salido fue trasladado hasta el Hospital General “Agustín H`Oran” para que se le brindara asistencia médica por los fuertes dolores de los cuales se quejaba, en donde le informaron a la compareciente que tenía que ser atendido quirúrgicamente ya que tenía perforado su intestino delgado, por lo cual tuvo que ser operado para posteriormente estar internado en dicho nosocomio hasta este día de hoy en el cual falleció. ...” 7.- Informe de investigación de fecha veintiocho de noviembre de dos mil seis, suscrito por el agente de la policía judicial del Estado, adscrito a la comandancia de homicidios y lesiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio del cual señaló su presencia al hospital O`horán informando: “... tuve a la vista el cuerpo sin vida de ... que el ahora occiso presenta herida quirúrgica lineal suturada ... Y que la causa del fallecimiento fue por: **CHOQUE SEPTICO.** Y en el mismo lugar donde se llevan a cabo las diligencias, CCH, ... que el cadáver que tiene a la vista es el de su esposo quien en vida se llamó RCH,... Que el día catorce de noviembre del año en curso la entrevistada le informaron que su citado esposo se encontraba detenido en la cárcel pública de Hunucmá, Yucatán, por lo que su cuñado de nombre ACH se trasladó ahí, **que su esposo salió de la cárcel ese mismo día catorce de noviembre, que le dijo su esposo a ella que tenía fuertes dolores en el estómago y que el dolor lo tenía desde que estaba en la cárcel municipal y que el día quince de noviembre la entrevistada acompañó a su esposo al Hospital O`Horán, lugar en donde alrededor de las catorce horas quedó ingresado por los fuertes dolores que tenía y posteriormente el médico de guardia le informó que su esposo tenía perforado el intestino, motivo por el que fue intervenido quirúrgicamente, hasta el día veinticuatro del noviembre de dos mil seis, cuando fue informada por la trabajadora social de que su esposo había fallecido, que les informó que estuvo su esposo en la cárcel por haberse peleado con******



*LEMC, quien lo golpeó, que el hoy occiso RCH, interpuso denuncia correspondiente en contra de EMC. 8.- Declaración ministerial de fecha siete de diciembre de dos mil seis, del ciudadano JAFY, carcelero de la cárcel de Hunucmá, quien con relación a los hechos en esencia manifestó "... que el sargento FC llegó con un detenido por lo que al tener a la vista al detenido le pregunté su nombre y dijo llamarse RCH... y le pregunté al referido sargento, la causa de su detención y me manifestó que se peleó frente a la casa ejidal con una persona de nombre EM, siendo que al verlo y observarlo de manera minuciosa, me pude percatar que no tenía ninguna lesión, ni en la cara ni en el cuerpo, pero es lo que se podía apreciar, a la vista, **ni tampoco se quejaba de algún tipo de dolor y después procedí a ingresarlo a una celda...di varias rondas y nunca se quejó de dolor el referido RC** y se encontraba durmiendo muy tranquilo y profundamente... ." 9. Declaración de LFCV, sargento de la policía municipal de Hunucmá, Yucatán, de fecha siete de diciembre de dos mil seis, en la que en relación a los hechos, en esencia manifestó: "... ordené a los agentes a mi cargo que invitaran a RCH a subir a la unidad policiaca y a ir a la comandancia de policía a lo que él accedió e inmediatamente lo trasladamos al local que ocupa la comandancia de la Dirección de Protección y Vialidad y al llegar ahí entregamos en calidad de detenido a RCH... **que en ningún momento el citado CH se quejaba de dolor alguno por los golpes que le dio EM** cuando se pelearon y en ningún momento los elementos a mi cargo lo agredieron de alguna manera y cuando lo entregamos al carcelero estaba en condiciones normales y sin lesiones aparentes..." 10.- Declaración ministerial del señor **LEMC**, de fecha siete de diciembre de dos mil seis, en la que en esencia manifestó: "... que el día trece de noviembre de dos mil seis como a las dieciocho horas se encontraba en un puesto comiendo perros calientes, puesto que se encuentra enfrente de la casa ejidal, se dio cuenta que alguien se dirigía a él con insultos y cuando volteó se dio cuenta que era el hoy occiso al que le apodan el H quien le dijo "hijueputa, maricón anda a chingar a tu madre, eres un mamador, por eso siempre tienes chamba en la presidencia por que le andas mamando la verga al presidente municipal" y así hasta que se acercó más, entonces el declarante se para y el h le dice que le va a partir la madre y le dio un golpe en la cara y por eso quedó desconcertado ya que sintió que se le nubló la vista y le tiró más golpes y que él únicamente metía las manos para que no lo golpeará, que nunca le dio ninguna patada e inclusive no le dio tiempo de tirarle algún golpe, ya que se encontraba noqueado, después vino uno al que le apodan AM y es el que los separa, que momentos después llegan los policías quienes lo interrogan y detienen al H, que después el declarante firmó un papel en donde dijo que no quería tener problemas con él, que mejor lo soltaran..."*

5. Oficio sin número de fecha trece de diciembre, recibido por esta comisión el día catorce de diciembre de dos mil seis, suscrito por el ciudadano DJPQ, entonces Presidente Municipal de Hunucmá, por medio del cual rindió el informe solicitado por este Organismo, en el sentido de que remitía copias fotostáticas de recibo de control de pertenencias de detenidos, del acta provisional circunstancia, donde se acuerda la libertad del detenido, de la solicitud de informe de la averiguación previa 791/26<sup>a</sup>/2006 y de la contestación del propio oficio con la misma fecha de la solicitud. **Asimismo informó la inexistencia de certificado médico de ingreso a la cárcel por carecer de ese servicio, pero que en**

**caso de lesión visible a solicitud del detenido se le canaliza a urgencias del I.M.S.S., para su valoración y en caso urgente al hospital O`Horan.** Agregando los nombres y cargos del personal de su policía municipal que intervinieron en la detención y traslado del agraviado, los cuales son: el sargento LFCV y los agentes JLBC, PRUD, JFUC Y JGEE, encarcelamiento y excarcelamiento, los agentes JAFY Y WADC y los comandantes de cuartel; los subcomandantes LAPM, PESM Y F D JCP.

**Informando que el C. LEMC**, no es empleado del Honorable Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, sino que es contratado por la empresa EAC, de C.V. Obran agregados a este informe diversos documentos de los que destacan: **1.-** Copia del Acta de fecha catorce de noviembre de dos mil seis, que levantara el Director de la Policía Municipal, relativa a la libertad del señor RCH, en la que en lo conducente consta: *“ Siendo las 10:05 horas, compareció en esta comandancia el C. RCH de 42 años de edad, con domicilio conocido en la comisaría de Texán, Palomeque, por otro lado el C. EM, con domicilio ... que el escándalo que se originó la noche de ayer, cuando el C. CH, bajo las influencias del alcohol se hizo de palabras y golpes con el C. EM, solicitando este que el C. CH, lo respete donde quiera que se encuentren y él (EM) hará lo mismo con el C. CH, para evitar problemas mayores y leída la presente, firman como constancia, los que intervinieron.”* Esta acta se encuentra firmada por los señores. RCH Y EMC. **2.** Copia fotostática del oficio sin número de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil seis, suscrito por el entonces Director de Protección y Vialidad de Hunucmá, Yucatán, Comandante FACA, dirigido a la Licenciada LMBE, Titular de la Vigésima Sexta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, por medio del cual le manifestó que el señor CH fue detenido por agredir al señor EM, asimismo le informó que el detenido estaba alcoholizado, que fue trasladado a los separos de esa Corporación, donde permaneció hasta la mañana del día siguiente a las 10:05 diez horas con cinco minutos en que fue liberado, después de firmar un acta provisional de compromiso de ambos involucrados, en donde se comprometieron a respetarse donde se encuentren y **que no se elaboró parte informativo, por tratarse de una detención de rutina.** **3.** Copia al carbón del parte de novedades de fecha nueve de diciembre de dos mil seis, dirigido al Director de Protección y Vialidad y suscrito por los ciudadanos **LAPM**, Comandante de cuartel quien estuvo en turno **de 07 a.m., a 07:00 p.m., del día trece de noviembre de dos mil seis; PESM**, Comandante de cuartel quien estuvo en turno **de 07 p.m., a 07:00 a.m., del trece al catorce de noviembre de dos mil seis; F D JCP**, Comandante de cuartel quien estuvo en turno **de 07 a.m., a 07:00 p.m., del día catorce de noviembre de dos mil seis, JAFY**, Carcelero de cuartel quien estuvo en turno **de 07 a.m., del día trece de noviembre a 07:00 a.m., del catorce de noviembre de dos mil seis** y **WADC**, Carcelero de cuartel quien estuvo en turno **de 07 a.m., del catorce de noviembre de dos mil seis a 07:00 p.m., del día quince de noviembre de dos mil seis**, a través del cual informaron que el día trece de noviembre de dos mil seis, aproximadamente a las 18:50 horas, la unidad tres con cuatro elementos de tropa, al mando del sargento LFCV, trasladó a la cárcel municipal del cuartel Juárez, al ciudadano RCH, de 42 años de edad, quien fue detenido momentos antes en las calles 31 x 28 y 30, en el centro de la ciudad de Hunucmá, Yucatán frente al local del comisariado ejidal, con motivo de que momentos antes dicho detenido, que se encontraba bajo los

influjos del alcohol, estaba impertinente y agredió físicamente al ciudadano EMC, con domicilio en la calle 19 x 34 y 36 # 221 de la colonia Santo Domingo, con un golpe en el mentón, encontrándose éste en estado normal, solicitando su detención y levantamiento de un acta, para evitar futuros enfrentamientos entre ambos. Agregando que el señor CH no presentó lesión visible alguna, ni se quejaba de dolor interno, haciendo constar el depósito de sus pertenencias **siendo recluido en la celda número cuatro**, de donde fue excarcelado a las 10:00 horas a.m., del día 14 de noviembre del propio año, después de firmar voluntariamente el acta de compromiso de no agresiones mutuas, solicitada por el ciudadano MC, siendo amonestado y no pagando multa alguna, **manifestando fuerte dolor en la región abdominal y que procedería al ministerio público a interponer su denuncia en contra de M CH.**

6. Comparecencia de fecha tres de mayo del año en curso de la señora CCH, la que en lo conducente ha quedado transcrita en el hecho segundo de esta resolución.
7. Acta circunstanciada de fecha ocho de mayo del año en curso, mediante la cual, personal de este Organismo hizo constar que se constituyó al municipio de Hunucmá, Yucatán a fin de entrevistar a personas sobre los hechos materia de la queja, quienes refirieron: 1.- *“... que el señor RC era una persona tranquila, que su hijo ... estuvo ese día también detenido en la cárcel municipal y le dijo que C estaba llorando,... 2.- manifestó: ... que efectivamente estuvo detenido en la cárcel municipal, pero que él no escuchó nada, que el que sabe es ... quien también estuvo detenido,... 3.- por lo que al entrevistarle dijo llamarse..., señalando que estuvo detenido en la cárcel pública municipal en el mes de noviembre y vio que metieron en la celda de a lado a RCH **entre dos policías y se agarraba el estómago diciendo que le dolía, que tuvo ganas de ir al baño y le pidió al carcelero ir a hacer su necesidad y al pasar junto a la celda donde estaba C vio que estaba apoyado en la pared y C decía “no puedo, me duele”, que escuchó con posterioridad que pedía que lo lleven al doctor y los policías le contestaron que no podían hacer nada, porque no estaba C. Que al otro día cuando salió estaba más inclinado agarrándose el estómago. ...”***
8. Oficio número 3130/2006 a través del cual el Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, remitió a esta Comisión copias certificadas de la causa penal número 631/2006 y de cuyas constancias destacan: Declaración preparatoria del señor LEMC, de fecha doce de enero de dos mil siete, en la que en la parte que interesa señaló: *“...que el día de los hechos no estaba tomado, manifiesta que igualmente no agredió al ahora occiso, **que eventualmente ha trabajado con el municipio de Hunucmá** cuando **sale una convocatoria de acuerdo al precio lo han contratado**, que lo han contratado por una persona a la que conoce únicamente como L, que nunca ha tenido problemas, ni amistad con el ahora occiso y que lo conoce solamente de vista ya que cuando pasaba lo veía; aclara que cree que el ahora occiso lo agredió verbalmente porque a él le daban trabajo en el municipio...que la agresión física que recibió duró algunos segundos sin poder precisar cuantos que luego el de la voz permaneció sentado alrededor de una hora mientras se recuperaba...que la persona que intervino para*

separarlos y que le apodan AM es hermano del declarante; que se dio cuenta que el ahora occiso no se encontraba muy tomado...”

9. Informe rendido por el entonces Presidente municipal de Hunucmá, Yucatán, ciudadano DJPQ, recibido por este Organismo en fecha veintitrés de mayo del presente año y en el que señaló que todo lo que la quejosa manifiesta es falso debido a que nunca ha mandado golpear a nadie, ni ha amenazado a nadie, mucho menos al esposo de la quejosa, que conocía al occiso de vista porque estuvo trabajando en la administración que presidió el anterior alcalde en el periodo 2001-2004 pero jamás cruzó palabras con él, el día de los hechos él se encontraba en la Presidencia Municipal despachando a la gente cuando siendo alrededor de las veinte horas le informó el Director de la Policía Municipal que había sido arrestado el ahora occiso por agredir al señor LEMC en la plaza principal y reportándole que el ahora occiso se encontraba en pleno estado de ebriedad. De igual forma obra agregado a este informe la relación del personal del Ayuntamiento 2004-2007 de Hunucmá, Yucatán.
10. Acta circunstanciada de fecha diez de septiembre, en la que personal de esta Comisión hizo constar la llamada telefónica efectuada al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a fin de insistir se informara acerca de que si los elementos de su policía que estuvieron involucrados en los hechos materia de la queja aún se encuentran laborando para esa administración, recibiendo como respuesta que: “... los elementos policíacos que continúan laborando en dicho Ayuntamiento los cuales son: WADC, JFUC, JGEE, PRUD y JLBC, y todos los demás ya han sido dados de baja. ...”

## SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Órgano a todas y cada una de las constancias que integran el expediente CODHEY 1562/2006 y su acumulado CODHEY 274/2007 se tiene que el inicio oficioso del primero se debió al haber tenido conocimiento esta Comisión que el día 24 veinticuatro de noviembre de dos mil seis, falleció el señor RCH a causa de las lesiones que recibió del señor LEMC, con motivo de la riña en la que ambos participaron, siendo el caso que durante el tiempo que duró la detención del agraviado en la cárcel municipal de Hunucmá, Yucatán, no se le proporcionó atención médica.

Siendo que, el expediente marcado como CODHEY 274/2007 fue acumulado al anterior, en virtud de que la señora CCH, esposa del agraviado CH, compareció a esta Comisión señalando hechos en contra del Presidente Municipal de Hunucmá, Yucatán, en agravio de su difunto esposo.

## OBSERVACIONES

Del estudio realizado a todas las constancias que conforman el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el primero de los agravios lo constituye el haber sido detenido el señor

RCH, el día trece de noviembre de dos mil seis, por elementos de la policía municipal de Hunucmá, Yucatán, para luego ser trasladado a la comandancia de esa policía en la que después de haberle tomado sus datos personales y el depósito de sus pertenencias, fue llevado a la celda número cuatro de la cárcel municipal, lugar del que fue liberado a las diez horas con quince minutos del día siguiente al de su detención, luego de firmar una carta de compromiso de respeto mutuo con quien sostuvo una pelea, omitiendo los elementos policíacos en turno realizar las gestiones necesarias para que el citado CH fuera valorado por un médico en su salud e integridad física.

Una vez planteado lo anterior, es de señalar que, siendo alrededor de las dieciocho horas del día trece de noviembre de dos mil seis, estando el señor RCH en las puertas del comisariado ejidal de Hunucmá, Yucatán, en aparente estado de ebriedad y en compañía de otra persona, por el estado en que se encontraba estuvo profiriendo insultos a todos aquellos que pasaban por el lugar, siendo el caso que a eso de las dieciocho horas con treinta minutos, se dirigió en los mismos términos hacia el señor EMC, quien se estaba consumiendo unos “perros calientes” enfrente de lugar en el que se encontraba el agraviado, siendo que la actitud retardora del señor CH trajo como consecuencia la respuesta agresiva del señor MC, ya que ambos sostuvieron un pleito a golpes, situación de la que tuvieron conocimiento elementos de la policía municipal de la localidad, por lo que hicieron acto de presencia al lugar de los hechos, resultando que al ser señalado el agraviado como la persona que dio inicio a la gresca, se procedió a su detención, trasladándolo a la comandancia de la cárcel municipal en la que cumplió un arresto administrativo aproximado de quince horas con veinticinco minutos, toda vez, que fue detenido a las dieciocho horas con cincuenta minutos del trece de noviembre de dos mil seis y liberado a las diez horas con quince minutos del día catorce del propio mes y año, según consta en la boleta número 4689 de la Dirección de Protección y Vialidad.

Es el caso, que durante la permanencia del señor CH en ese centro de detención preventiva, los Comandantes de cuartel **PESM**, encargado del turno de diecinueve a siete horas de los días trece y catorce de noviembre de dos mil seis y **F d JCP**, encargado del turno de siete a catorce horas del catorce de noviembre de dos mil seis, y los carceleros **JAFY**, encargado del turno de siete horas del trece de noviembre de dos mil seis a siete horas del catorce de ese mismo mes y año, y WADC encargado del turno de siete horas del catorce de noviembre de dos mil seis a siete horas del quince de ese mismo mes y año, tan sólo se limitaron a que el señor FY en cumplimiento de sus funciones procediera a tomar los datos de identificación del señor CH, elaborar la boleta de depósito de las pertenencias del detenido, así como a trasladarlo hasta su celda, omitiendo en todo momento estos elementos en sus respectivos turnos a solicitar la presencia de un médico para que procediera a la valoración del agraviado, o en su caso canalizarlo a una clínica de salud, lo anterior, sin dejar de tomar en consideración que era del conocimiento de los policías que el agraviado había participado en una riña, aseveraciones estas que tienen su apoyo en las declaraciones de diversos elementos de la policía municipal de Hunucmá, Yucatán, en su comparecencia ante este organismo el día catorce de diciembre de dos mil seis, en especial la del señor **FY**, quien indicó: “... **que en efecto, recibió al detenido de nombre RCH, quien se bajó solo de la unidad policíaca y se le condujo ante el compareciente quien se encuentra en el área del Cuartel Juárez, lugar donde recaba de los detenidos sus datos personales, entrega sus**

**pertenencias y se procede a hacer una relación de las mismas, dejando entre ellas un comprobante, para que cuando se libere se le entreguen éstas, seguidamente lo conduce a la cárcel municipal, siendo asignado a la celda número cuatro y que en este procedimiento estuvieron presentes los elementos captores y el comandante de cuartel en turno...”,** así como el parte de novedades de fecha nueve de diciembre de dos mil seis de cuyo contenido se puede apreciar que al no presentar el agraviado lesión visible, “ni se quejaba de dolor interno”, **hizo entrega de sus pertenencias instalándolo en la celda número cuatro de donde fue excarcelado el día catorce de noviembre de dos mil seis,** parte de novedades que se encuentra firmado por los ciudadanos LAPM, Comandante de cuartel quien estuvo en turno de 07 a.m., a 07:00 p.m., del día trece de noviembre de dos mil seis; PESH, Comandante de cuartel quien estuvo en turno de 07 p.m., a 07:00 a.m., del trece al catorce de noviembre de dos mil seis; F D JCP, Comandante de cuartel quien estuvo en turno de 07 a.m., a 07:00 p.m., del día catorce de noviembre de dos mil seis, JAFY, Carcelero de cuartel quien estuvo en turno de 07 a.m., del día trece de noviembre a 07:00 a.m., del catorce de noviembre de dos mil seis y WADC, Carcelero de cuartel quien estuvo en turno de 07 a.m., del catorce de noviembre de dos mil seis a 07:00 p.m., del día quince de noviembre de dos mil seis.

Aunado a lo anterior, resulta importante destacar que de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se pudo observar que la corporación policiaca del municipio de Hunucmá, Yucatán, no cuenta con personal médico alguno que efectúe las valoraciones médicas correspondientes a las personas que por algún motivo justificado ingresen a su cárcel pública, tal y como lo afirmó el entonces Presidente municipal de esa localidad al indicar en el oficio de fecha trece de diciembre de dos mil seis: **“Le informo que no existe certificado médico de ingreso a la cárcel, por carecer de este servicio, pero en caso de lesión visible o a solicitud del detenido, se le canaliza a urgencias del I.M.S.S., para su valoración y en caso urgente al hospital O’Horán.”**

Así las cosas y continuando con este agravio es dable indicar que, si bien los policías municipales en comparecencia de fecha catorce de diciembre de dos mil seis, manifestaron a su favor que al momento de ser detenido el señor CH jamás se quejó de algo, incluso subió y bajó de la unidad policiaca por su propio pie agregando que desde que lo detuvieron hasta la mañana siguiente estuvo durmiendo tranquilo y profundamente, estas afirmaciones se encuentran revertidas con el dicho de una de las personas que estuvieron detenidas el mismo día que el agraviado, al indicar a personal de esta Comisión que: **“... vio que metan en la celda de a lado al extinto RCH entre dos policías y se agarraba el estómago, diciendo que le dolía, que tuvo ganas de ir al baño y le pidió al carcelero ir a hacer su necesidad y al pasar junto a la celda donde estaba CH vio que estaba apoyado en la pared y C decía “no puedo me duele”, que escuchó con posterioridad que pedía que lo lleven al doctor y los policías le contestaron que no podían hacer nada, porque no estaba C, que al otro día cuando salió estaba mas inclinado agarrándose el estómago...”**, atesto que se encuentra robustecido con lo manifestado por el hermano del fallecido agraviado, el ciudadano JACH, de fecha treinta de noviembre de dos mil seis, en la que manifestó que: **“... acudió a visitarlo a la cárcel pública del mencionado municipio y al traerlo a la vista observó que estaba muy lesionado y su hermano R le dijo que le dolía mucho la barriga...”**, manifestaciones que nos llevan a determinar que el agraviado,

al momento de encontrarse detenido, **SI** se quejaba de dolor dadas las lesiones que tenía y las que finalmente provocaron su deceso.

Así y con vista a lo antes señalado, resulta indudable que la policía municipal de Hunucmá, Yucatán, incurrió en agravio del señor RCH en violaciones a los derechos de los reclusos o internos, una indebida prestación de servicio público y una insuficiente protección de personas al dejar de observar:

*La Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 3º señala:*

*“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

*La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que indica:*

*“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

*“Artículo XXV. ...Todo individuo....tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”*

*El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 10.1 señala:*

*“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

*La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:*

*“Artículo 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

*El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley al expresar lo siguiente:*

*“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán los Derechos Humanos de todas las personas”.*

*El Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión que en su artículo 24 establece:*

*“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas*

*personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y tratamiento serán gratuitos.”*

*La Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Yucatán al preceptuar:*

*“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:*

*I.- Cumplir con la **máxima diligencia** el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u **omisión** que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. ...”*

De igual manera del análisis efectuado por este organismo al expediente que motiva la presente resolución, pudo verificarse que la persona con quien el agraviado CH tuvo el enfrentamiento lo fue el señor EMC también conocido como LEMC, quien era contratado por la empresa EAC de C.V., cuando a esta le era adjudicada alguna obra por licitación, tal y como lo manifestaron el entonces Presidente Municipal de Hunucmá, Yucatán, en su informe de ley, así como por el propio MC en su declaración preparatoria ante el Juez de la causa, pudiéndose verificar también en la relación del personal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, 2004-2007, que no aparece en la plantilla dicha persona deduciéndose en consecuencia que el citado MC no era empleado del municipio como se suponía.

En lo tocante al segundo de los agravios hechos valer por la ciudadana CCH, esposa del fallecido RCH, en el sentido de que fue el entonces Presidente Municipal de Hunucmá, Yucatán quien mandó golpear a su esposo RCH, pues su difunto esposo le había dicho que dicho ex-edil lo había amenazado de muerte por la insistencia del otorgamiento de unos apoyos que le había solicitado.

A este respecto cabe mencionar, que del resultado de las investigaciones efectuadas por este Organismo, así como del análisis realizado a las probanzas que obran en la causa penal formada con motivo de los hechos que provocaron la muerte del señor CH, se pudo apreciar que la riña en la que participó fue provocada por él, no existiendo evidencia alguna que haga presuponer que la entonces autoridad municipal hubiera tenido participación alguna; encontrándose también en curso el proceso respectivo para determinar la responsabilidad de quien le causara las lesiones fatales al hoy agraviado.

Por lo antes analizado esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, hace **al CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, las siguientes:**



## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Iniciar de manera inmediata la investigación interna respectiva, para determinar la responsabilidad en que incurrió el ciudadano WADC, carcelero que también tuvo en custodia al agraviado RCH, procediendo en su caso a su sanción, así como a ejercitar las acciones administrativas, civiles o penales que correspondan en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, y demás normatividad aplicable.

**SEGUNDA:** Proceder a la elaboración del Reglamento municipal de Policía y Gobierno, en el que se privilegie el respeto a los Derechos Humanos de las y los ciudadanos, acorde con normatividad estatal, federal e internacional en la materia debiendo incluir la definición de los perfiles para los diferentes puestos.

**TERCERA:** Realizar convenios con las autoridades de salud correspondientes o proceder a la contratación de médicos que se encuentren adscritos a la Dirección de Protección y Vialidad municipal a fin de que esta cuente con el servicio de facultativos que certifiquen el estado físico y toxicológico de los detenidos al momento de su ingreso y en su caso los refieran a la unidad de salud respectiva con las debidas medidas de seguridad.

**CUARTA:** Documentar debidamente esta recomendación a fin de que lo señalado respecto de los ciudadanos **PESM, F D JCP y JAFY**, sea tomado en consideración por esa administración al momento de contrataciones futuras de su personal.

**QUINTA:** Dar vista de la presente Recomendación al Honorable Cabildo municipal, incluyéndola en la orden del día de la sesión más próxima para conocimiento de sus integrantes y efectos legales que procedan.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al **CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUNUCMA, YUCATAN**, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este organismo dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento, se envíen a esta **Comisión de Derechos Humanos dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia de la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el 74 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el ciudadano **Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado JORGE ALFONSO VICTORIA MALDONADO** y por ende se

instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.